
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario n° 445/2007-a2. Sentencia n° 191 (09-05-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

Incumplimiento de medidas de seguridad.

Actividad fuera de horario de cierre.

Reducción dentro de plazo. No indefensión.

Irrelevancia de fecha de comunicación de boletín de denuncia.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a Nueve de Mayo de dos mil ocho.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 445/07, seguidos a instancia de SOCIEDAD CIVIL B.V.,S.C., representado por la Procuradora Sra. S.H., asistida del Letrado Sr. F.J.H.H., contra la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 18-09-07 presentado por la Procuradora Sra. C.A., asistido del Letrado Sra. M.A.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1-10-07 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada Mediante proveído de fecha 1-10-07, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 2-11-07, se dio traslado a la demandante que con fecha 20-11-07 presentó demanda.

Mediante resolución de 21-11-07 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 2-01-08. Mediante Auto de fecha 3-01-08 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos.

Con fecha 2-02-08 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 18-03-08 quedó el recurso para Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este recurso contencioso-administrativo la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-09-07 por la que se impone a la entidad demandante una sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura por la comisión de una infracción grave del art. 48.j de la Ley 11/2005. Los motivos de oposición aducidos en el escrito de demanda, rector del procedimiento, fueron cuatro, uno primero, en el que se queja de que la denuncia fue por un hecho distinto del que en definitiva fue sancionado, otro en que pone de manifiesto que la propuesta de resolución se dictó antes de concluir el plazo de alegaciones, un tercer motivo era que no se había cometido la infracción denunciada, y terminaba quejándose de vulneración al principio de proporcionalidad.

Siguiendo el mismo orden propuesto por la parte hay que comenzar señalando respecto el primero de los motivos que no puede compartirse afirmación de que la denuncia se refiera a un hecho distinto del que al final resultó sancionado ni tampoco

que se ya producido el archivo de la denuncia. Del examen del expediente administrativo resulta que la denuncia con número de registro de salida 75404 se refería a unos hechos sucedidos el día 1-11-06 a las 5.20 horas, concretamente decía: “Ejercer la actividad de bar con equipo musical sin adoptar las oportunas medidas de seguridad. El bar se encuentra cerrado al público con aproximadamente 40 personas en el interior y las persianas bajadas hasta la altura de 90 cm. aproximadamente.”

El acto pretende que los hechos denunciados se refieren exclusivamente a la falta de adopción de las medidas de seguridad, circunstancia ésta que resultaría de la existencia de la persiana a media altura, pero resulta que en la denuncia se están poniendo de manifiesto dos hechos distintos: uno, la falta de adopción de las medidas de seguridad y, dos, que la actividad a pesar de haber superado el horario máximo de cierre y el tiempo previsto para el desalojo seguía desarrollándose con normalidad. El Ayuntamiento decide seguir el procedimiento sólo por estos últimos hechos y no, por los primeros, por lo que no puede entenderse que exista un archivo tácito de la denuncia cuando en el acuerdo de incoación de 3-05-07 se hizo constar que el hecho a que se refería era una infracción del art. 48.j de la Ley 11/05.

No se ha sancionado por hecho distinto al consignado en la denuncia, por lo que procede la desestimación del motivo.

SEGUNDO.- Se queja la parte de que la propuesta de resolución se dictó antes de concluir el plazo para formular alegaciones. El acuerdo de iniciación del procedimiento se dictó con fecha 6-05-07 y se notificó a la parte con fecha 1-06-07 (folio 18) y conforme al punto cuarto del mismo acuerdo de incoación disponía de 15 días para presentar alegaciones y aquellos documentos e informaciones que estimase oportunas. Salvo error el último día para presentar el escrito de alegaciones era el 19-06-07, pero la parte no presenta su escrito hasta el día 21-06-07 (folio 21), por lo que se presentaron de forma extemporánea y si bien es cierto, que la propuesta de resolución se dicta de una manera muy ajustada el día 20 de junio de 2007 también lo es, que el plazo para presentar alegaciones había concluido. Proceder por ello la desestimación del motivo.

TERCERO.- El siguiente motivo a examinar se refiere al fondo del asunto y en él la demandante pretende que no se ha cometido la infracción denunciada porque la propia Administración archivó la denuncia con número de boletín 75405 por no ser constitutivo de infracción, porque el boletín de denuncia se entregó diez días más tarde, y el día uno de noviembre lo agentes debieron entrar en el local y apreciar las circunstancias existentes, preguntándose la demandante el motivo por el que no entregaron el boletín en ese momento. Añadía que al no notificar el boletín no queda debidamente acreditada la determinación de la hora consignada en el boletín.

Es cierto, que respecto de los hechos al parecer sucedidos el día 18-02-07 la propia Administración en su resolución consideró que no eran constitutivos de infracción, sin duda, porque se trataba de la noche de un sábado a domingo y, el horario que se consignaba, las 4.50 horas estaba incluido dentro del periodo de desalojo del local. De lo dicho resulta que el Ayuntamiento archivó esta denuncia por unos motivos que no concurren en la que aquí nos ocupa.

Es cierto, que en el propio boletín se hace constar que la denuncia se notificó el día 11 de noviembre, refiriéndose los hechos el día 1 de noviembre. Hubiera sido preferible que los Agentes comunicarán la existencia del boletín de denuncia inmediatamente después de constatar los hechos y de redactarlos, pero en esta materia a diferencia de lo que sucede en las infracciones de tráfico no existe previsión normativa de entrega inmediata del boletín de denuncia. El art. 40 de la Ley 11/05 refiere que deberá entregarse copia del acta al interesado pero no explica el momento en el que deba hacerse dicha entrega.

Viene a plantear también el actor una especie de insuficiencia en la prueba de cargo de que dispuso la Administración sancionadora. No podrá compartirse dicha apreciación porque el art. 39.1 de la Ley 11/05 se ocupa de señalar que los funcionarios de los municipios a quienes encomiende las actividades inspectoras y de control sobre cumplimiento de dicha Ley “tendrán en el ejercicio de sus funciones el carácter de agentes de la Autoridad, gozando sus declaraciones, reflejadas en las pertinentes actas, de presunción de veracidad...” Presunción que como conoce

perfectamente la parte es susceptible de desvirtuar mediante prueba en contrario.

Los Agentes en su denuncia hicieron constar que se estaba ejerciendo la actividad de bar y en cuanto a las circunstancias concurrentes: cómo estaba la persiana y cuántas personas había en su interior. Es evidente, que se hace constar esta precisión porque los Agentes pueden ver el interior del bar y de esa manera llegar a la conclusión de que la actividad se estaba ejerciendo y el número de personas que en su interior había. No ha demostrado el actor que no sea posible ver lo que hay dentro del bar sin entrar en su interior, y por otra parte tampoco ha propuesto prueba alguna en orden a acreditar que los hechos no fueran como se hacen constar en la denuncia.

Por último, y en cuanto a la referencia de que al no notificarse el boletín no queda suficientemente determinada la hora, tampoco puede compartirse porque la determinación de la hora es una cuestión de hecho apreciable directamente por el funcionario sin necesidad de corroboración por terceras personas.

CUARTO.- Respecto de la proporcionalidad de la concreta sanción impuesta, en la resolución se hace constar la existencia de una sanción por tres infracciones a la Ley 37/03 y la existencia de otras dos denuncias por hechos similares a los que nos ocupan. Es cierto, que los hechos que se hacen constar para sostener la concreta extensión de la sanción son posteriores a los que aquí nos ocupan, pero sin embargo ponen de manifiesto una conducta renuente, cuando no rebelde al cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a horarios y ruidos, circunstancias ambas de las que se derivan graves perjuicios a los vecinos de la actividad. Resultando que el art. 51.2 de la Ley 11/05 permite que se sancione de manera alternativa o acumuladamente, entre otras, con la suspensión de la actividad, hay que concluir que se trata de una sanción ajustada a las circunstancias del caso, pues la actividad se seguía desarrollando a pesar del tiempo transcurrido desde que debió cerrar y desalojar el local y si bien no consta que pudieran acceder nuevos clientes tampoco consta que estuviera en situación de cerrar el local. Se trata pues de una sanción ajustada a las circunstancias del caso. Procede por ello la desestimación del motivo y con él del recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posiciones.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por B.V.,S.C. contra el Acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18-09-07, por estar la actividad ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia contra la que se puede interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, lo pronuncio, mando y firmo.